



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinte de octubre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2020-00587-00

ANTECEDENTES

Estudiada la presente demanda y sus anexos, observa el Despacho que los documentos aportados como base de recaudo (pagarés), prestan mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., y 621, 709 y 793 del C. de Co., y por ajustarse a los presupuestos del artículo 82 ibídem, y Decreto 806 de 2020, habrá de librarse mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de WILSON CARDENAS ACUÑA, y en contra de los señores ANA MILENA OSORNO OSORIO, y JOHN FREDY GOMEZ ANGEL, por las siguientes sumas:

a) \$55'000.000 como capital adeudado respecto a la obligación contenida en el pagaré suscrito el día 26 de marzo de 2018, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios, que se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 31 de marzo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b) \$45'000.000 como capital adeudado respecto a la obligación contenida en el pagaré suscrito el día 30 de noviembre de 2018, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios, que se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 31 de marzo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se decreta el EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes inmuebles distinguidos con folios de matrículas inmobiliarias Nrs. 001-908035 y 001-908056 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, de propiedad de la demandada Ana Milena Osorno Osorio.

TERCERO: Para la práctica de la diligencia de secuestro se dispone comisionar a la AUTORIDAD COMPETENTE (según artículo 38 CGP, que tenga competencia, de acuerdo a la ubicación del mismo), a quien se le conceden amplias facultades como subcomisionar, señalar fecha y hora para la diligencia, posesionar y reemplazar al secuestro acá designado y lo pertinente para el buen cumplimiento del encargo. Sin facultad para fijar honorarios.

CUARTO: Sin perjuicio de que se dé aplicación a los numerales 1 y 2 del artículo 595 del CGP, como secuestre actuará RUBIELA DEL SOCORRO MARULANDA RAMIREZ, quien se ubica en CRA 40 45C SUR-28 de Envigado, teléfono: 334-2089 y 3002262878, correo electrónico: rubi.marulanda@hotmail.com. Comuníquesele el nombramiento en debida forma. Al auxiliar nombrado se le fija como honorarios provisionales la suma de \$350.000. Expídase el despacho comisorio para tal fin, una vez inscrita la medida de embargo.

QUINTO: Advertir a la parte actora y su vocero judicial, sobre el deber legal que tienen de reportar a la judicatura los abonos efectuados por la parte demandada y los que se generen en el curso del proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

SEXTO: Advertir a la parte demandante que, deberá mantener bajo su custodia el original de los títulos valores – pagares, debiendo allegarlos al Despacho cuando sean requeridos, igualmente se le advierte que no podrán circular los títulos valores, ni iniciar alguna otra acción ejecutiva con los mismos instrumentos cartulares.

SEPTIMO: Hágasele saber a la parte demandada que cuenta con CINCO (5) días para cancelar la obligación, o DIEZ (10) para pagar y proponer

excepciones si a bien lo tiene, ambos términos contados a partir de la notificación del presente auto.

OCTAVO: El presente auto se notifica de conformidad con los Arts. 289 y sgtes del C. General del proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

NOVENO: Se reconoce personería al abogado LUIS FERNANDO BETANCUR PIEDRAHITA, para que represente los intereses de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

BAPU

CONSTANCIA Este auto fue notificado por ESTADOS ELECTRONICOS N° 127 fijado hoy 21 DE OCTUBRE DE 2020 a las 8:00 A.M. en el micro sito asignado a este Despacho en la página Web de la Rama Judicial
